

se hayan de desempeñar tales ejercicios, para que sirvan de estímulo y aprovechamiento.

241. Cada uno de los claustros presentará anualmente una Memoria que comprenda los adelantos de la ciencia respectiva, el juicio que se haya formado de las disertaciones de la facultad, y las noticias de las obras de la misma que se hayan publicado. Los reglamentos ordenarán todo lo conducente a la manera con que debe procederse en la formación de estas Memorias, que publicará anualmente la Universidad.

242. Todas las Universidades y colegios nacionales, remitirán anualmente a la Universidad de México, luego que concluyan los actos literarios, un informe o Memoria minuciosa sobre el estado que en ellos se encuentre la enseñanza, adelantos que se hayan hecho y mejoras que puedan hacerse.

243. El reglamento que formará el consejo, determinará y ordenará todo lo concerniente a los exámenes y pruebas que deban sufrirse para obtener en la Universidad central los grados de bachiller, licenciado y doctor, al cual se sujetarán las demás Universidades.

244. Los fondos propios de la Universidad, que conservará y administrará por sí, quedan afectos a los mismos objetos a que lo están, y según ellos arreglará sus gastos. El inspector le hará de los fondos comunes las aplicaciones convenientes en la forma que queda prevenido en su lugar, para que pueda completar y aumentar sus dotaciones.

245. En los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran se continuará dando completa la enseñanza secundaria y la superior del primer período de jurisprudencia, con las cátedras que sean necesarias según este plan. Estos colegios tendrán para su gobierno interior un rector, un vice-rector, que deberá ser eclesiástico y podrá ser también capellán y catedrático de religión, un prefecto de estudios y

sub-prefectos que determinarán sus reglamentos. Arreglarán la planta de sueldos y gastos según sus fondos, y la presentará al gobierno para su aprobación, antes del 1º de Enero. Quedan suprimidas las cátedras de teología en San Ildefonso.

246. Los estudios de las ciencias matemáticas y naturales se harán en el colegio de Minería, y sus fondos, sueldos y dotaciones, continuarán como se hallan, y no se le harán por lo mismo asignaciones del fondo general de instrucción pública.

247. Las ciencias médicas se estudiarán en el colegio de Medicina, establecido en el edificio de la ex-Inquisición, con entera sujeción a lo dispuesto en el capítulo segundo. Habrá colegio de internos; tendrá un vice-rector, que podrá ser capellán y catedrático de religión, y la planta de cátedras y sueldos, las pensiones que deban pagar los alumnos y dotaciones de empleados que exija el buen orden del establecimiento, la presentará al supremo gobierno antes del día 1º de Enero para su aprobación.

248. Los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran y Medicina, pasarán mensualmente al supremo gobierno el corte de caja, como lo hacen actualmente, y las listas de asistencias de los profesores a sus cátedras.

249. En los Departamentos en que los estudios médicos se hagan conforme a este plan, el consejo de instrucción arreglará la manera con que en los mismos Departamentos debe practicarse el examen profesional, y con la certificación de la aprobación de él, expedirá el título el consejo, y podrán los que lo obtengan ejercer su profesión en toda la República.

250. Mientras en los Departamentos no se establecen por completo los estudios que exige este plan para la profesión de farmacia, los exámenes profesionales solo podrán verificarse en esta capital. El consejo, llegada la vez, reglamentará la ma-

nera con que deban verificarse fuera de ella.

251. Los catedráticos que actualmente sirven cátedras en los colegios que a consecuencia de este plan quedaren suprimidas, serán colocados en las de otros colegios, prefiriéndose a los más antiguos, y los que no puedan colocarse serán considerados por el gobierno según los méritos y servicios en algún otro empleo correspondiente a su profesión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

252. Los alumnos que a la publicación de este plan hayan concluido los dos años que estaban señalados para el estudio del idioma latino y sido aprobados en el examen general respectivo, podrán pasar al estudio de la filosofía. Los gramáticos que no hayan concluido los dos años, estudiarán los tres que en esta ley se previenen.

253. Los que hayan concluido los tres años de filosofía, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo presentar el certificado del examen general, sin exigirseles otra prueba. A todos los cursantes de facultad mayor se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho conforme a las leyes anteriores, y podrán desde luego pasar al curso que les corresponda conforme a la presente. Los que hayan concluido los cursos establecidos anteriormente para cada facultad, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo el certificado del examen general, sin necesidad de otra prueba.

254. Los que hayan concluido alguna de las carreras que se hacen en el colegio de Minería, serán en cualquier tiempo admitidos a examen con los estudios que hayan hecho conforme a las leyes anteriores.

255. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho conforme a las leyes anteriores, y los que hubieren concluido el primer año del tiempo de práctica que estaba

designado, no tendrán obligación de completar el que en este plan se señala para el examen profesional, sino que podrán aspirar a él luego que cumplan el que estaba determinado, con obligación de asistir por el tiempo que les falte a las cátedras del período de práctica cuyas asignaturas no hayan estudiado. Los demás deberán completar el que en este plan se señala, asistiendo también a las cátedras respectivas del período de práctica.

256. A los que tengan cumplido el tiempo que estaba señalado para el grado de licenciado o doctor, no les obligan los cursos del segundo y tercer período de las facultades, sino que podrán aspirar desde luego al grado sujetándose a las pruebas que en esta ley se exigen.

257. Los cursos que faltan a los alumnos según esta ley, se arreglarán en los colegios de manera que estudien en ellos las asignaturas que no hayan estudiado en los anteriores.

258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarias a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Diciembre de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4365.

Diciembre 22 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe que haya agregados en las oficinas del ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 9ª.—Circular.—Con esta fecha digo

al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que no haya en ningun cuerpo del ejército ni en las oficinas militares, de cualquiera clase y condicion que sean, jefes ni oficiales agregados, pues en lo sucesivo solo se abonarán sus haberes á los propietarios ó de la planta de las oficinas; siendo de la responsabilidad del comisario de Guerra y Marina el pago de cualquiera cantidad en contravencion de esta suprema disposicion. Igualmente dispone S. A. que los jefes y oficiales que resulten sobrantes ó sueltos, formen un depósito para que se les vaya destinando conforme á sus circunstancias.

Lo que de suprema orden comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva circularlo á quienes corresponda para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4366.

Diciembre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la administracion del fondo de minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la administracion del fondo de minería desempeñarán las labores de la secretaría del tribunal general del ramo, establecido por la ley de 29 de Mayo último, entre tanto que dicho tribunal, cuando lo exija el aumen-

to de los negocios que tiene á su cargo, propone la planta respectiva, conforme á lo prevenido en el art. 20 de la citada ley.

2. El presidente y los dos vocales que segun el art. 16 de la misma ley componen el tribunal general de minería, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Diciembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4366 (bis).

Diciembre 25 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para la instruccion secundaria.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Con esta fecha digo al señor director del instituto nacional de ese Departamento lo que sigue:

S. A. S. el general presidente, deseando que en los institutos nacionales se abran nuevas carreras para los alumnos, y considerando que los que deseen dedicarse á los de jurisprudencia pueden verificarlo en esta capital donde queda sistemada en los dos colegios de San Juan y San Ildefonso, se ha servido ordenar, conforme al plan general de estudios, de que acompaño á vd. diez ejemplares, que en ese instituto nacional se hagan los estudios que constituyen la instruccion secundaria en general, y las preparatorias de las ciencias para las carreras de agricultura y minería, en el orden siguiente:

INSTRUCCION SECUNDARIA.

Primer periodo.

Primer año.—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía.

Repaso de la gramática castellana.

Elementos de historia sagrada.

Segundo año.—Sintaxis y ortografía de la lengua latina.

Elementos de cronología.

Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad média.

Tercer año.—Prosodia de lengua latina.

Principios de literatura.

Elementos de historia moderna y de la particular de México.

Segundo periodo.

Primer año.—Sicología y lógica.

Metafísica.

Idioma francés.

Segundo año.—Religion y filosofia moral, elementos de matemáticas.

Idioma francés.

Tercer año.—Física experimental.

Nociones de química.

Elementos de cosmografía y geografía.

Idioma inglés.

INSTRUCCION PREPARATORIA DE AGRICULTURA.

Primer año.—Un curso completo aunque en pequeño, del plan de toda la religion, y del enlace que tienen entre sí, sus verdades y dogmas, y un epitome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

Ideología y lógica.

Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

Segundo año.—Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas, y sus correspondencias.

Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

INSTRUCCION SUPERIOR.

Primer año.—Leccion diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

Leccion diaria de dibujo lineal.

Leccion diaria de idioma inglés.

Los ejercicios físicos-gimnásticos de equitacion, natacion, manejo de armas.

INSTRUCCION PREPARATORIA DE MINERIA.

Primer año.—Clase preparatoria comprendiendo:

Gramática castellana.

Áritmética.

Lógica.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Segundo año.—Primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Álgebra.

Geometría.

Trigonometría plana.

Aplicacion de la álgebra á la geometría.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Tercer año.—Segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Trigonometría esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría subterránea.

Dibujo lineal.

Geometría descriptiva.

Idioma inglés. } Alternado.

Para estos estudios se establecen las cátedras siguientes:

Cátedra de analogía del idioma latino. 400

Cátedra de sintaxis. 400

Cátedra de prosodia. 400

Cátedra de sicología, lógica y metafísica. 600

Cátedra de religion y filosofia moral. 600

Cátedra de física experimental.....	600
Cátedra de primer curso de matemáticas.....	600
Cátedra de segundo curso de matemáticas.....	600
Cátedra de idioma francés.....	400
Cátedra de idioma inglés.....	400
Academia de dibujo y pintura.....	600

El catedrático de analogía dará las lecciones de gramática castellana y elementos de historia sagrada. El de sintáxis los elementos de cronología é historia antigua y de la edad média. El de prosodia los de principios de literatura é historia moderna y particular de México. El de física, explicará las nociones de química y los elementos de cosmografía y geografía.

Subsistirá la escuela, la imprenta, su litografía y gimnástica, con los sueldos que le estén respectivamente señalados, así como los sueldos del director y demás empleados del establecimiento.

El catedrático de religion será precisamente eclesiástico, y será muy conveniente lo sea el mismo director.

Los cursos y horas de las lecciones, se arreglarán de manera que puedan atender á ellas los respectivos catedráticos, y concurrir todos los alumnos segun los estudios de las carreras que quieran emprender, procurando que las lecciones de las cátedras principales sean por lo ménos de una hora por mañana y tarde, y las de los estudios accesorios en los dias y horas que provisionalmente se señalen, mientras lo determinan los reglamentos.

Mediante esta organizacion, la juventud de ese Departamento podrá hacer los estudios preparatorios para las facultades, y para las carreras profesionales de agricultura y demás del ramo de minas que se hacen en el colegio de Minería de México, quedando el Instituto en cuanto á la instruccion secundaria, agregado al de San Juan de esta capital.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á efecto de que sujetándose al plan general, arregle vd. los estudios en ese instituto,

forme su reglamento y lo remita, y ordene todo lo conducente á la ejecucion de lo que se previene, informando de las personas que podrán ser nombradas para el desempeño de las cátedras, y el diseño del escudo que deberán usar los alumnos.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y á fin de que informe de las personas que por su aptitud, honradez y adhesion á la actual administracion pueden ser nombrados para el desempeño de las cátedras.

Dios y libertad. México, Diciembre 25 de 1854.—Lares.

NUMERO 4367.

Diciembre 27 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para los exámenes de instruccion pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

Que se expide de orden del Serenísimo Sr. presidente de la República, oido el parecer de la comision de instruccion pública del Excmo. ayuntamiento.

DE LOS EXÁMENES PARTICULARES.

Art. 1. Los exámenes particulares que quieran dar en público los regentes, directores ó dueños de las escuelas primarias de uno y otro sexo, sea cual fuere el nombre con que se distingan, como liceo, colegio, etc., se harán precisamente cada año en el local y dias que designe el presidente del Excmo. ayuntamiento. Los gastos de alumbrado, adornos y demás anexos, á excepcion de los premios, serán costeados por los fondos municipales, mediante presupuesto especial que se presentará al Ministerio de Gobernacion. Se entienden por públicos los exámenes á que se inviten dos ó más personas extrañas al esta-

blecimiento, aun cuando sean los deudos de los alumnos.

2. Esos exámenes particulares tendrán lugar bajo la presidencia de uno de los señores regidores del Excmo. ayuntamiento, y en defecto de ellos del comisionado que nombre el señor capitular presidente de la corporacion, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública. Cuando los exámenes fueren absolutamente privados, solo serán presididos de la manera expresada, si los respectivos profesores lo solicitaren así.

3. Los sinodales para los exámenes particulares públicos y para los privados que presidan los funcionarios ó los comisionados referidos, serán nombrados por el presidente del Excmo. ayuntamiento y la comision municipal de instruccion pública. Respecto de las escuelas de niñas, además de los sinodales que se designen, se nombrará una señora para la calificacion de los trabajos de su sexo. Para el cumplimiento de este artículo, respectó de los exámenes privados, los preceptores y preceptoras darán aviso anticipado de los dias y horas de los exámenes al señor capitular presidente de dicha comision, acompañándole una noticia de las materias en que han de ser examinados los alumnos.

4. Concluidos los exámenes particulares públicos, se levantará una acta autorizada por la persona que haya presidido el acto y los sinodales, y firmada por el preceptor ó preceptora, donde se hará constar las calificaciones y los premios que los alumnos alcanzaren. Cada una de estas actas se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del respectivo preceptor, y remitiéndose el otro por el presidente á la secretaría del Excmo. ayuntamiento, expresando el juicio que haya formado del establecimiento, para que precisamente se publique uno y otro en el periódico oficial ó en alguno de los demás de la capital, por cuenta de la corporacion.

5. Las calificaciones de los alumnos se harán solo por el presidente y los sinodales; sirviéndose de las fórmulas siguientes: SUPREMA, MUY BIEN Y BIEN, ó de las iniciales S., M. y B. La distribucion de los premios, si los hubiere, se ajustará indispensablemente á los grados de las calificaciones y tendrán lugar en el mismo local y en el último dia de los exámenes á presencia del presidente y sinodales.

6. Para el 30 de Noviembre de cada año estarán concluidos los exámenes particulares de los establecimientos de instruccion primaria.

DE LOS EXÁMENES GENERALES.

7. Los exámenes generales tendrán lugar la semana próxima anterior á la Pascua de Navidad en el local que designe la autoridad competente.

8. La comision municipal de instruccion pública dispondrá el conveniente arreglo del local que se designe, y en el acto de los exámenes presentará ordenada cada clase segun corresponda: se encargará además de cuidar que no falten los útiles necesarios para todas las operaciones de los exámenes.

9. La comision expresada, en vista de las actas de que habla el art. 4º, formará y remitirá previamente al gobierno del Distrito una noticia general para la más fácil y ordenada ejecucion de los exámenes.

10. Presidirá estos actos el Excmo. Sr. gobernador del Distrito, ó el presidente del ayuntamiento.

11. Los individuos de la mencionada comision asistirán á todos los exámenes, ocupando los asientos inmediatamente despues de la autoridad que presida.

12. A los exámenes generales solo serán admitidos los alumnos que en los particulares hayan merecido y recibido la calificacion suprema, en cualquiera de los ramos de enseñanza.

13. Para que estos exámenes se hagan con el orden y seguridad debidos, los profe-

sores y profesoras de la capital presentarán a la comision municipal de instruccion pública en la primera semana de Diciembre, una noticia que comprenda el nombre del profesor ó profesora, la ubicacion de su establecimiento, nombre del alumno ó alumnos que deben presentar, ramos en que deban examinarse, y autores por los cuales se haya hecho el estudio, de cuyas obras deberán acompañar los correspondientes ejemplares.

14. Todo preceptor que presente alumnos para el exámen, concurrirá a él en los dias señalados, a las nueve de la mañana acompañando al discípulo ó discípulos que presente en cada dia, segun la distribucion de las materias; y no podrá retirarse hasta la hora en que la autoridad que presida dé por concluido el acto; a no ser por causa justa calificada por dicha autoridad.

15. En los dias que se expresan en el art. 18, una comision de personas que no sean preceptores, nombradas por el gobernador del Distrito, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública, examinarán a los alumnos de ambos sexos que presenten.

16. Juntamente con los individuos nombrados por el señor gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestro-escuelas, el señor rector de la Universidad, los señores capitulares y los señores rectores de los colegios.

17. Las materias serán: lectura, caligrafía, doctrina cristiana, historia sagrada, aritmética, conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comúnmente en la nacion, reglas de urbanidad, y las niñas, además, costura y bordado.

18. Esas materias se distribuirán en los dias de la semana señalada de la manera siguiente:—Lunes: de diez a once, *lectura*; de once a doce, *caligrafía*.—Martes: de diez a una de la tarde, *doctrina cristiana*.—Miércoles: de diez a doce, *gramática castellana*; de doce a dos de la tarde, *aritmética y conocimientos de pesos y medidas*; de las dos a las dos y media, ur-

banidad.—Jueves: este dia y el siguiente se destinarán a los exámenes de las niñas, repartiéndose el tiempo del modo que sigue: de diez a once, *lectura*; de once a doce, *caligrafía*; de doce a dos de la tarde, *doctrina cristiana*; y de dos a dos y media, *urbanidad*.—Viernes: de diez a once, *gramática castellana*; de once a doce y media, *aritmética*; de doce y media a dos y media, *costura y bordado*.

19. El exámen de caligrafía se hará eligiendo por *suerte* doce alumnos de entre los que hayan presentado mejores planas, y éstos escribirán lo que se les dicte en presencia de la autoridad y de los sinodales.

20. El sábado de la semana designada se reunirán los sinodales a conferenciar sobre la calificación correspondiente, para asignar el premio a quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que puedan preguntar y lo hayan hecho.

21. Habrá en los exámenes generales las mismas calificaciones establecidas en el art. 5º, *suprema* la primera, *muy bien* la segunda y *bien* la tercera. Los sinodales para hacer la que a su juicio correspondan, votarán concluida la conferencia de que habla el artículo anterior, echando en una ánfora una cédula con la letra inicial de la calificación que vayan a dar.

22. Los premios consistirán en *monedas de oro*, en *libros* y en *medallas* ó distintivos de honor, a juicio de la comision respectiva del Excmo. ayuntamiento, de acuerdo con el gobernador del Distrito. Las medallas constituirán el premio eminente.

23. Oportunamente se invitará al Serenísimo Sr. presidente para que se sirva presidir la distribucion solemne de los premios. En el caso de que no pueda concurrir, se hará precisamente por el ministro de Gobernacion ó alguno de los otros secretarios del despacho, el domingo próximo anterior a la Pascua de Navidad en el mismo local en que se hicieron los exámenes.

24. Antes de este acto se leerán por el individuo que haga de secretario las calificaciones que en cada ramo se hayan hecho de los alumnos. Concluida la lectura, se llamará a los que hayan merecido premios para que públicamente los reciban.

25. A los alumnos premiados se les extenderá un diploma en que se consignará la calificación y premio que hubiesen merecido, é igualmente el nombre del maestro a cuya escuela pertenezcan.

26. Se establece un premio absoluto y supremo para los niños y otro para las niñas, que se dará al niño ó niña que se distinga en los exámenes generales y que reuna dos ó más calificaciones supremas y premios en los ramos que presente. Ese premio consistirá en un diploma especial, en una obra elemental empastada lujosamente, y una medalla que llevará al cuello pendiente de una cinta tricolor. Los demás alumnos que obtengan medalla, la llevarán con una cinta blanca sobre el costado izquierdo.

PREVENCIONES GENERALES.

27. La autoridad que presida en los exámenes, pasará al ministerio del ramo una comunicacion en que le participe el resultado de ellos para los efectos, si hubiere lugar, del supremo decreto de 14 de Marzo del presente año, que establece una condecoracion honorífica para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.

28. La comision municipal de instruccion pública pasará una lista al ministro de Gobernacion y otra al Excmo. ayuntamiento, de los nombres de los maestros que no hayan cumplido con las prevenciones de este reglamento, y la corporacion dispondrá que se publique en todos los periódicos de la capital, en tres números diversos, con expresion del punto en que estuviere situado el establecimiento de cada uno.

29. El Excmo. ayuntamiento hará que se publique tambien el acta del resultado de los exámenes generales, mencionando

se en ella los nombres de los maestros y ubicacion de los establecimientos cuyos discípulos hayan obtenido premios.

30. Las disposiciones de este reglamento comprenden tambien a los establecimientos de beneficencia y demás gratuitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por esta vez el plazo para los exámenes particulares de los alumnos de los establecimientos, concluirá el dia 6 de Enero próximo. Los exámenes generales se harán en la última semana del mismo mes, y el dia 2 del siguiente Febrero la distribucion de premios.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará a todos aquellos a quienes corresponda.

México, Diciembre 27 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4368.

Diciembre 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela náutica en la isla del Carmen.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en la Isla del Carmen una escuela náutica para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

2. Esta escuela estará a cargo de un jefe de la armada nacional, que será director del establecimiento; un primer teniente sub-director, y los profesores que designe el reglamento interior de dicha escuela.

3. Las materias de enseñanza serán las siguientes: primero y segundo curso de

matemáticas, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés.

4. La dotacion de alumnos de esta escuela será hasta de cuarenta. La admision de éstos la decretará el supremo gobierno, previos los informes correspondientes de la buena conducta de los interesados y no ser menores de doce años ni mayores de quince.

5. El director y sub-director del establecimiento tendrán el sueldo de su empleo y media gratificacion como embarcados.

6. Los profesores de ciencias gozarán el sueldo de ochenta pesos cada uno, y los de dibujo é idiomas el de cincuenta pesos. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá a su manutencion, vestuario, calzado y lavado.

7. Al entrar en la escuela, se dará á cada alumno de cuenta de la hacienda pública el uniforme que se designará al establecimiento.

8. El gobierno supremo proporcionará un local á propósito para el establecimiento, muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de la escuela designará las horas de estudio y época en que deberán celebrarse los exámenes privados y públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Diciembre de 1854.—

Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

3. Las materias de enseñanza serán las siguientes: primero y segundo curso de

NUMERO 4369.

Diciembre 29 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Previsiones sobre concesiones de licencias á los jueces y dependientes del ramo de administracion de justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Habiendo notado S. A. S. el general presidente la facilidad con que los tribunales superiores de justicia conceden licencias á sus subordinados, principalmente á los jueces locales, y considerando cuanto se perjudica el servicio en el ramo importante de la administracion de justicia por la frecuencia de esas concesiones, S. A. ha tenido á bien ordenar se prevenga á dichos tribunales por punto general, que solo se concedan licencias por causas muy graves y justificadas, y que de ningun modo se otorguen por necesidad, que se alegue, de cambio de temperamento; porque los jueces antes de aceptar el nombramiento han debido ver si era conveniente á su salud el clima del lugar donde iban á residir, y en el caso de perjudicarles, renunciar los destinos, puesto que la razon de conveniencia particular no debe en ningun caso hacerse valer con daño del servicio nacional.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1854.—Lares.

NUMERO 4370.

Enero 1º de 1855.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Instrucción para el cobro de contribuciones de puertas y ventanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

INSTRUCCION

Que, propuesta por el tesorero municipal de esta ciudad y modificada por este ministerio, se expide de orden del Serenísimo Sr. presidente, para que sirva de única regla en el cobro de la contribucion de puertas y ventanas, dentro de los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

En consideracion á que las personas que aún no han ocurrido á pagar el impuesto sobre puertas y ventanas de las fincas, tal vez no lo han verificado por carecer de instruccion acerca de las cuotas que les corresponde satisfacer, y de los casos en que por las disposiciones hasta ahora vigentes, no se causa el referido impuesto, se proroga el plazo para dicho pago por un mes, contado desde hoy, despues de cuyo término se comenzarán á exigir los recargos á que hubiere lugar.

DESIGNACION DE CLASES.

CUOTAS MENSUALES CONFORME AL SUPREMO DECRETO DE 9 DE ENERO ÚLTIMO.

1º Están comprendidas en la primera clase:

Las calles que tienen vista á la Plaza Mayor, y son: Empedradillo, todo el Portal de Mercaderes, Diputacion, Portal de las Flores, calle del Seminario hasta la casa núm. 5 inclusive; acera del colegio al Sur, y Escalerillas desde el núm. 16 hasta la esquina de la primera de Santo Domingo. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 4 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 3 reales.

En la segunda clase:

Seminario desde el núm. 6 hasta la esquina de Santa Teresa. Escalerillas desde el núm. 15 hasta la esquina de la primera del Relox, esta calle al Oriente, la de Cordobanes al Norte

y primera de Santo Domingo por ambas aceras.

Primera del Relox al Poniente, Montealegre al Norte, segunda del Indio Triste al Oriente, y Santa Teresa al Sur.

Santa Teresa al Norte desde la esquina del Seminario hasta la calle cerrada, la misma calle cerrada al Oriente, y la del Arzobispado al Sur desde su esquina hasta la llamada de Provincia.

Esquina de la Moneda al Norte hasta la del Correo Mayor, y toda ésta al Oriente.

El Mercado principal, tanto por la parte exterior como por sus calles, transitos y pasadizos interiores.

La calle de los Flamencos al Oriente, San Bernardo al Sur, la Callejuela por ambas aceras y la primera de la Monterilla al Poniente, primera de la Monterilla al Oriente, Capuchinas al Sur, Puente del Espiritu Santo al Poniente, y desde la esquina por la calle de Tlapaleros hasta la primera de la Monterilla al Norte.

Portal de Agustinos, incluso el callejon de Bilbao, calle de la Palma al Poniente, y primera de Plateros al Norte.

Primera calle de Plateros al Sur, la de la Alcaicería al Poniente hasta la esquina que forma ésta con la de Tacuba, y de aquí á la esquina del Empedradillo al Norte, incluso el callejon de Mecateros por ambas aceras.

Primera calle de Santo Domingo al Oriente, Tacuba al Sur, Manrique al Poniente y Donceles al Norte. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 3 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 2 reales.

En la tercera clase:

Donceles al Sur, Esclavo al Poniente, Medivas al Norte y segunda de Santo Domingo al Oriente.

Cordobanes al Sur, segunda de Santo Domingo al Poniente, Encarnacion al Norte y segunda del Relox por ambas aceras.